

**DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS:
FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**

**HUMAN DIGNITY AND RIGHTS:
BASIS OF CRIMINAL JUSTICE IN MEXICO**



Julieta Morales Sánchez*

SUMARIO: I. introducción: dignidad, democracia y pobreza, II. La dignidad en el constitucionalismo mexicano desde 1917 y la reforma 2011, III. La justicia constitucional frente a la dignidad, IV. Conclusiones. Fecha de recepción 10/10/2012 fecha de aceptación 07/11/2012.

* Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctora en Derecho con Mención Honorífica por esta misma Facultad. Consultora del Centro Jurídico para los Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Miembro (fundadora) del Instituto Colombiano de Derechos Humanos.

RESUMEN: El presente trabajo realiza un análisis de la reforma penal constitucional de 2008, a la luz de la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011. En ese marco se reflexiona sobre el papel de la dignidad y de los derechos humanos como base del nuevo sistema de justicia penal en México. También se examina el papel de la dignidad humana en el orden constitucional mexicano, así como la configuración que de ella han hecho los órganos de control constitucional en países como Alemania, España, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Perú. Se pretende dilucidar el carácter que reviste la dignidad humana en México (principio, valor o derecho fundamental). Finalmente, se incluyen conclusiones y propuestas que persiguen dotar de integralidad a las dos reformas constitucionales que son complementarias y rigen realidades específicas. La reflexión jurídica se contextualiza en las realidades que caracterizan a América.

ABSTRACT: This paper analyzes the 2008 constitutional penal reform, in light of the constitutional reform on human rights 2011. In this context we examine the role of dignity and human rights as the basis of the new criminal justice system in Mexico. It also examines the role of human dignity in the Mexican constitutional order, and the configuration of it have constitutional control bodies in countries like Germany, Spain, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador and Peru. It seeks to clarify the character is of human dignity in Mexico (principle, value or fundamental right). Finally, conclusions and proposals designed to provide comprehensiveness two constitutional reforms that are complementary and govern specific realities. The legal analysis is contextualized in the realities that characterize America.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, dignidad humana, justicia constitucional.

KEYWORDS: Human rights, human dignity, constitutional justice

I. A manera de introducción: dignidad, democracia y pobreza

La proclamación de la noción jurídica de la dignidad humana en la Carta de las Naciones Unidas trajo consigo una innegable internacionalización de los derechos humanos y una innovación en el Derecho internacional: comenzó la consolidación del Derecho internacional de los derechos humanos y el posicionamiento de la persona como sujeto --y no objeto-- del orden internacional, (Juan Antonio Carrillo Salcedo, 1999, 135).

En el Derecho internacional se encuentran referencias a la dignidad de la persona. Así, en la Carta de las Naciones Unidas, Dice en el preámbulos: “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos..., en reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la personalidad humana”: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sostiene también en su parte introductoria: “El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Igualmente el artículo 1 dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el apartado introductorio establece: “...considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana...”; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad* dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Las cláusulas referidas a la dignidad también tienen una gran importancia en algunos textos constitucionales, se abordarán en el apartado III.

Ahora bien, en este momento se podría preguntar ¿qué es la dignidad humana?

La idea de dignidad humana nos remite a la existencia en todos los seres humanos de “algo” intrínsecamente valioso que, por un lado, no entra en el campo de lo negociable, de lo disponible por terceras personas, por los poderes públicos o por la propia persona, (Jesús González Amuchastegui, 2004: 239).

Independientemente de lo anterior, lo relevante es desprender que existe un límite para el poder estatal y este límite se configura a través de la dignidad y obtiene su contenido de los derechos humanos. Ese límite se impone tanto a los poderes constituidos como al poder constituyente originario y permanente; es decir, el límite que representa la dignidad y los derechos humanos se impone a la soberanía estatal. Así, la dignidad de acuerdo a Pablo Lucas Verdú (1984): “exige prestaciones positivas del Estado y abstenciones de este mismo en la medida que no debe atentar contra ella”.

Estas prestaciones y abstenciones que exige la dignidad se agudizan en Estados que pretendan ser democráticos o cuya democracia se encuentra aún en consolidación.

En México, la democracia se conceptúa “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, así sostenido por el artículo 3º, fracción II, inciso a Constitucional, y que de acuerdo a Jorge Carpizo (Carbonell, Carpizo y Zovatto, 2009, & Jorge Carpizo, 2007), existen autores que se centran en la parte política del concepto. Así, se ha definido a la democracia como el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente y el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la

Constitución con el objeto de asegurar los derechos que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.

Para la edificación y consolidación de este “sistema de vida” es necesaria la participación activa de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Y a fin de que éstas puedan tomar decisiones e incidir activamente en el orden social, económico y cultural deben conocer la mayor cantidad de perspectivas posibles acerca de las realidades prevalecientes en los países en los que se encuentran.

Ferrajoli (2008) define a la democracia constitucional como “un modelo de democracia fruto de un cambio radical de paradigma acerca del papel del derecho producido en éstos últimos cincuenta años: un cambio sobre el que aún hoy no hemos tomado suficiente conciencia y, sobre todo, cuyas formas y técnicas de garantía aún estamos lejos de haber elaborado y asegurado”.

A pesar de lo anterior, sí se puede afirmar que la democracia tiene como uno de sus elementos característicos al laicismo, debido a que es contraria al fanatismo, al dogmatismo, a la superstición, al pensamiento único y a los valores absolutos. La democracia se manifiesta a través del pluralismo y del derecho a disentir, (Carpizo, 2007, 5). Pero particularmente la democracia tiene una liga indisoluble con los derechos humanos. No puede existir democracia en donde no se respeten los derechos humanos, y éstos realmente se encuentran salvaguardados y protegidos en un sistema democrático, así propuesto por el mismo autor. Es bajo este concepto amplio de democracia --como sistema de vida-- donde se condiciona la existencia de ésta al respeto irrestricto de los derechos humanos.

En este orden se puede analizar la relación entre la dignidad y la situación de pobreza que viven muchas personas.

Claramente, la dignidad humana supone el respeto a la condición de persona. En este sentido el Estado debiera realizar todas las acciones conducentes a esa

meta. Claramente para que una persona pueda realizarse como tal necesita un conjunto de condiciones básicas que posibiliten dicho fin. Fenómenos como la pobreza atentan contra la dignidad de la persona.

La pobreza es una realidad que transgrede el Estado constitucional y democrático de Derecho y obstaculiza el proceso de desarrollo y la existencia humana; la exclusión social es un fenómeno que vulnera la dignidad de las personas segregadas, (Mariana Blengio Valdés, 2007: 30). La pobreza ocasiona que seres humanos sean excluidos de las posibilidades de desarrollo e impide el crecimiento individual y social. La pobreza es causa y efecto de violaciones a derechos humanos, por lo que reproduce un círculo vicioso difícil de combatir.

Así, la desigualdad de posesión y acceso a recursos proporciona a las personas distintas o nulas oportunidades de tener una vida digna. Además, una desigualdad económica pronunciada limita la capacidad de realización de amplios segmentos de la población y, como esa privación suele transmitirse generacionalmente; además, frustra proyectos de vida de millones de personas y reduce las oportunidades presentes y futuras de desarrollo de sus respectivas naciones, (José Luis Ávila, 2009:151).

En suma, "...desde la perspectiva de los derechos humanos se entiende que la pobreza es más que la insuficiencia de ingresos. Se trata de un fenómeno multidimensional gestado por estructuras de poder que reproducen estratificación social y una visión excluyente que discrimina a vastos sectores", (Ávila, 2009: 39).

En este grave contexto las personas en situación de pobreza tienen escasa o nula voz, (Nora Lustig, 2006: 127), para reclamar el goce y ejercicio de sus derechos.

Como no es posible aislar a la dignidad de las condiciones económicas que permiten la existencia humana, algunos autores han hablado de "la obligación estatal de procurar al menos el llamado mínimo existencial, junto con el

correspondiente derecho subjetivo a reclamar la procura existencial”, (Ignacio Gutiérrez, 2005: 44).

Existe también el concepto de “necesidades básicas” que aparece en la década de los 70’s, con aval de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a las necesidades mínimas de consumo de una familia como alimentación adecuada, vivienda, vestimenta y servicios esenciales proveídos por y para la comunidad, como agua potable, aseo, transporte público, salud, educación y cultura, (Leonardo Castilho, 2007: 95).

En América se ha acentuado la percepción respecto a la amplia porción de población que vive “bajo el umbral de la pobreza” y sobre la creciente brecha económica entre las “clases”, (Carmona y Choussat, 2004: 258-259), pero no hemos transitado eficientemente desde esa percepción a la erradicación de la pobreza generalizada.

Así, a pesar de los grandes avances en la protección de los derechos humanos, es indudable que dichos derechos son “negados” a un conjunto de personas que, en términos de Pogge (2007: 27), son los “pobres globales”¹. Hay quienes sostienen que los derechos humanos fueron “concebido(s) como una tabla de mínimos” que todo Estado democrático debiera proporcionar y garantizar a su población pero, en múltiples ocasiones, parecer ser una tabla de “máximos que casi nadie alcanza”, (Amelia Varcárcel, 2002: 67). Así, los países no han logrado garantizar el conjunto de derechos humanos para la totalidad de su población --en ocasiones, ni siquiera para la mayoría de ella-- lo cual redundo en un grave déficit de protección de derechos y en precarias condiciones de vida.

¹ Thomas W. Pogge señala que “diversos derechos humanos son ampliamente reconocidos por la ley internacional...Estos derechos prometen a todos los seres humanos protección contra daños severos específicos que podrían serles infligidos por gente de su misma nación o por extranjeros. Sin embargo, la ley internacional también establece y mantiene estructuras institucionales que en gran medida contribuyen a la violación de estos derechos humanos...”

En la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, se planteó que “todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo (principio 5)”.

En México, los niveles de pobreza son ampliamente conocidos, de acuerdo al informa de la Comisión Económica para América latina y el Caribe (2012), El 36.3% de la población mexicana se encuentra en situación de pobreza y 13.3% en indigencia; así como su incidencia en la dignidad humana y sus consecuencias en el ejercicio de los derechos.

II. La dignidad en el constitucionalismo mexicano desde 1917 y la reforma 2011

El término de dignidad humana ha tenido una incorporación breve en nuestro texto constitucional.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 14 de agosto de 2001 se adiciona un párrafo tercero al artículo 1º constitucional en el cual se incluye el término “dignidad humana”. Posteriormente no se ha tenido ningún cambio en torno a este concepto, es decir, sólo ha habido dos reformas que no han incidido en el concepto de dignidad: por decreto del 4 de diciembre de 2006 se sustituyó la expresión de “capacidades diferentes” por “discapacidad” y por reforma de 10 de junio de 2011 se precisó la categoría de “preferencias sexuales”.

Actualmente el párrafo tercero dispone:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la *dignidad*

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente se encuentran referencias a la dignidad en los siguientes numerales de la Constitución: artículo 2º, apartado A, fracción segunda; artículo 3º, fracción II, inciso c), y artículo 25 primer párrafo.

Así, la reforma constitucional de 2011 no incorporó en ningún momento el término dignidad a precepto alguno de la Norma Suprema. A pesar de ello es relevante el estudio de la dignidad humana en México como valor del orden jurídico y como fundamento de los derechos humanos.

Es pertinente recordar que a raíz de la reforma de 2011 algunas perspectivas han querido atribuir una adscripción iusnaturalista a nuestra Constitución. Lo anterior se basa en el tránsito que se produjo desde el término “otorga” al de “reconoce”. Sin embargo, y no obstante que los motivos de dichas afirmaciones son entendibles, la adscripción iusnaturalista es cuestionable.

A partir de una lectura integral del precepto primero se obtiene que efectivamente se habla de “los derechos humanos reconocidos”, pero sería conveniente preguntarse ¿reconocidos en dónde? Y el mismo artículo 1º constitucional responde: “reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, es decir, derechos reconocidos en ley positiva, nacional o internacional, pero en ley positiva. Por lo que querer atribuir un carácter iusnaturalista o iuspositivista a la Constitución sobre esta base es cuestionable, (García Ramírez y Morales Sánchez, 2012: 71-18).

Ahora bien, hemos visto que la reforma constitucional de 2011 no introdujo, ni definió el término de dignidad humana empero sí reconoció los derechos consagrados en tratados internacionales --que en múltiples ocasiones se refieren a la dignidad--, además de ello incorporó la interpretación conforme y el principio *pro persona* respecto a esos pactos supranacionales. En aplicación de este último

los tratados pueden tener primacía sobre la Constitución nacional en beneficio de las personas; así, el criterio a seguir ya no es la procedencia o ubicación de la norma (si se encuentra en la Constitución, tratado o ley nacional) sino la mayor cobertura o protección que esa norma proporciona a las personas.

En este momento, hay que reiterar que tanto la interpretación conforme como el principio *pro persona* --partes fundamentales de la reforma constitucional-- se han sumado a la esfera de progresividad que existe en materia de derechos humanos por lo que cualquier iniciativa o intento de modificarlos, matizarlos o erradicarlos del texto constitucional constituiría un atentado contra la progresividad misma; progresividad que cualquier Estado que se diga democrático tiene la obligación de defender.

A continuación se abordarán los pronunciamientos que en torno a la dignidad se han producido al interior del Poder Judicial de la Federación.

Antes de la reforma 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, (2009) había precisado --en tesis aislada-- que el mandato de no discriminación consagrado en el artículo 1º constitucional y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, *reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos*, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, *están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y,*

en todo caso, *deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana*, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Desde aquí se vislumbra la disyuntiva de si la dignidad es un valor o un derecho fundamental.

Posteriormente, este punto se resolvió por Tribunales Colegiados de Circuito (2011), que, en jurisprudencias, sostienen: la dignidad “es el *origen*, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”; “es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”, esto bajo el rubro de Dignidad humana, naturaleza y concepto (2011).

Así, la conceptualización que ha realizado el Poder Judicial de la Federación en torno a la dignidad humana demuestra que ésta es un límite para la actuación pública, que es un valor y constituye el fundamento de los derechos.

A pesar de que la concepción de la dignidad como fundamento de los derechos humanos parecería muy clara en virtud de la jurisprudencia federal y de que el actual párrafo quinto del artículo primero constitucional no fue modificado por la reforma 2011 en este rubro, llama la atención el concepto de dignidad que se ha consagrado en una ley relativamente reciente.

El 9 de enero de 2013 fue publicada en el DOF la Ley General de Víctimas, misma que entró en vigor 30 días después de su publicación, es decir, el 8 de febrero de 2013. La ley comprende la protección tanto de víctimas de delitos como de violaciones a derechos humanos perpetrados por el Estado.

El artículo 1º dispone que la Ley “obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.

El artículo 5º establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando determinados “principios” entre los que se encuentra el de dignidad. Por lo que en un primer momento la Ley entiende a la dignidad como un principio pero inmediatamente después la define como:

Dignidad.- *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el *mínimo existencial* al que la víctima (de delitos y de violaciones a derechos humanos) tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán *interpretados de conformidad* con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, *aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

Así, y aunque se indica que la dignidad es un valor y principio, también se afirma que es un derecho fundamental. Éste es el aspecto que hemos venido vislumbrando y que ahondaremos en las siguientes páginas: ¿la dignidad humana puede ser entendida como un derecho?

En primera instancia valdrá la pena recordar que la respuesta a esta pregunta se ha dado por el Poder Judicial, jurisprudencialmente, en sentido negativo.

También hay que precisar que la dignidad no puede ser un derecho ya que todo derecho tiene límites, o debe tenerlos y puede someterse a ponderaciones para determinar su prevalencia en un caso de conflicto concreto, “mientras que el mandato de respeto y protección de la dignidad humana, de acuerdo con su intención y su formulación, debe valer de forma universal e intangible”, (Ignacio Gutiérrez, 2005: 37,38).

Si bien se podría decir que la dignidad comparte algunas características con los derechos no se asimila a ellos; es decir, la dignidad es universal, inalienable, supratemporal, supranacional o imprescriptible pero sería cuestionable afirmar que la dignidad sea incondicional, irreversible o progresiva.

Además podemos preguntar: ¿la dignidad admite limitaciones ordinarias o extraordinarias a su vigencia? ¿se podría ponderar a la dignidad frente a determinados derechos? Quizá la respuesta sea negativa para estos planteamientos. Por ello en este trabajo se sostiene que, más allá de si la dignidad es un valor o un principio, la dignidad debe ser entendida como el fundamento de los derechos humanos.

La dignidad humana debe orientarnos acerca de los objetivos o fines que debemos perseguir, (González Amuchastegui, 2004: 116). La dignidad humana no puede ser más que el fundamento de los derechos.

En esta línea de pensamiento, podríamos preguntarnos: ¿cómo sabemos que la dignidad está siendo respetada? Y si se puede afirmar que la dignidad se hace efectiva por medio de los derechos; es decir, que es el respeto a los derechos humanos --que se derivan de la dignidad-- el camino para verificar la efectividad de ésta y su respeto por parte de los poderes públicos, (Tomás Prieto Álvarez, 2005: 162-165), entonces corroboramos que la dignidad es el fundamento de los derechos y no un derecho en sí misma.

III. La justicia constitucional frente a la dignidad

Como se dijo, diversos textos constitucionales consagran a la dignidad humana como uno de sus principios fundamentales. Entre ellos se encuentran: Alemania,² España³ y Brasil.⁴

En otras Constituciones se incluye el término “dignidad humana”; por ejemplo, Italia,⁵ Grecia,⁶ Costa Rica,⁷ Colombia,⁸ Ecuador⁹ y Perú.¹⁰

²El artículo 1 de la Carta Fundamental alemana establece: “1. La dignidad humana es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todos los Poderes del Estado. 2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. 3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, y constituyen derecho directamente aplicable”.

³El artículo 10 de la Constitución española prescribe que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

⁴ El texto fundamental brasileño menciona, entre sus principios fundamentales, la “dignidad de la persona humana” (artículo 1º, fracción III).

⁵ La Constitución de Italia establece: Artículo 3. “Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, ni circunstancias personales y sociales”. Artículo 41. “La iniciativa económica privada es libre. No se puede llevar a cabo en oposición al interés social o de forma que comporte un daño a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana”.

⁶ La Constitución griega indica: “La iniciativa económica no deberá desarrollarse a costa de la libertad y de la dignidad humana ni a expensas de la economía nacional” (artículo 106.2).

⁷El artículo 33 de la Constitución de Costa Rica determina que “todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

⁸La Constitución colombiana indica que ese país “es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (artículo 1º).

⁹La Constitución de Ecuador dispone que “la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (artículo 84).

Enseguida se presentan algunos desarrollos que en torno a este concepto han realizado algunos órganos encargados de la justicia constitucional.

ALEMANIA

El desarrollo del concepto “dignidad humana” en la interpretación del Tribunal Constitucional Federal alemán (en adelante, TFCA) ha sido muy amplio. El TFCA ha establecido que la Ley Fundamental es un ordenamiento vinculado a valores, que reconoce la protección de la libertad y la dignidad humana como la máxima finalidad de todos los derechos.¹¹ Por tanto, ha desarrollado el mandato de que la dignidad humana se encuentra en el centro de su orden de valores, en la idea misma de comunidad jurídica y vinculada al principio del Estado social.¹²

Así, la dignidad humana --que es el valor supremo dentro del orden de valores de la Constitución-- predomina sobre todas las demás disposiciones de la Ley Fundamental. “El Estado no puede mediante medida alguna, ni tampoco mediante una ley, contravenir la dignidad del ser humano. Hacer del ser humano un simple objeto en el Estado contraviene la dignidad humana”.¹³

Además, las leyes no deben violar el principio de la dignidad humana, que es el valor más importante de la ley fundamental.¹⁴ La concepción del ser humano que

¹⁰El texto constitucional peruano prescribe que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1º).

¹¹ Sentencia BVerfGE 33, 1 [Prisioneros], Resolución de la Segunda Sala, del 14 de marzo, 1972, en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las Sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, pp. 48 y 49.

¹² Sentencia BVerfGE 98, 169 [Obligación de trabajar], Sentencia de la Segunda Sala, del 1 de julio, 1998 -2 BvR 441, 293/90, 618/92, 212/93 y 2 BvL 17/94-, en *ibidem*, pp. 358 y 359.

¹³ Sentencia BVerfGE 27, 1 [Microcenso], Sentencia de la Primera Sala, del 16 de julio, 1969 -1 BvL 19/63-, en *ibidem*, pp. 92 y 93.

¹⁴ Sentencia BVerfGE 6, 32 [Wilhelm Elfes], Sentencia de la Primera Sala de fecha 16 de enero de 1957 -1 BvR 253/56- en el recurso de amparo interpuesto por Wilhelm Elfes, en *ibidem*, pp. 56 y 59.

tiene la Ley Fundamental, según el TFCA, es la de una personalidad responsable de sí misma, que se desarrolla libremente dentro de la comunidad social.¹⁵

Del artículo 1, párrafo 1 constitucional alemán, en relación con el principio del Estado social, se deduce la obligación del Estado “de garantizar un mínimo de existencia, que asegure ante todo una vida acorde con la dignidad humana”.¹⁶ Este punto adquiere relevancia en contextos sociales marcados por la pobreza.

Finalmente, es fundamental para reposicionar el carácter de la dignidad como fundamento de los derechos humanos, la siguiente afirmación del TFCA: “La dignidad humana, como *fuerza* de todos los derechos fundamentales, *no es susceptible de ser ponderada con ningún derecho fundamental en particular*”. Pero como los derechos fundamentales son concreción del principio de la dignidad humana, “se requiere siempre una justificación cuidadosa, cuando se crea que el ejercicio de un derecho fundamental puede transgredir la inalienabilidad de la dignidad humana”.¹⁷

ESPAÑA

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Español (en adelante, TC), en la STC 53/1985, determinó que “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.¹⁸ Posteriormente, el mismo tribunal estableció, en las STC 120/1990 y 57/1994, que “la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que

¹⁵ Sentencia BVerfGE 30, 173 [*Mephisto*], Sentencia de la Primera Sala, del 24 de febrero, 1971, en *ibidem*, pp. 255 y 257.

¹⁶ Sentencia BVerfGE 45, 187 [Cadena perpetua], Sentencia de la Primera Sala, del 21 de junio, 1977 1-BvL 14/76- en *ibidem*, pp. 54-55.

¹⁷ Sentencia BVerfGE 93, 266 [Los soldados son asesinos], Sentencia de la Primera Sala, del 10 de octubre, 1995 -I BvR 1476, 1980/1991 y 102, 221/92-, *ibidem*, pp. 219 y 223.

¹⁸ http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1985-0053 (fecha de consulta: 23 de enero de 2013).

sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un «minimum» invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar”.¹⁹

El TC en la sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, sostuvo que la dignidad constituía un *valor superior* del ordenamiento que se contiene en el art. 10.1 CE “como pórtico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia”, (Tomás Prieto Alvarez, 2005: 167-168).

ARGENTINA

En Argentina se ha producido interpretación interesante en torno al concepto que ocupa este apartado. Se ha afirmado que “el ser humano es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo --más allá de su naturaleza trascendente-- su dignidad intrínseca e igual es inviolable y constituye *valor fundamental* con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”.²⁰

PERÚ

¹⁹ http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1994-0057 (fecha de consulta: 23 de enero de 2013). Esta posición se reitera en el expediente 010-2002-AI/TC, donde el Tribunal Constitucional del Perú mencionó que “la dignidad... constituye un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”. Tribunal Constitucional del Perú, expediente 010-2002-AI/TC, Acción de Inconstitucionalidad contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, 3 de enero de 2003, fundamento XV, 218, p. 86, en revista *Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, núm. 1, julio-diciembre de 2006, México, p. 104.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación argentina, A. 1023. XLIII, Recurso de hecho, Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud, S.A. s/ acción de amparo, 7 de diciembre de 2010. Y Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A., Fallos: 332:2043, 2054 y Madorrán, Fallos: 330:1989, 2004. Doctrina de Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P., Fallos: 329:1638; Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Fallos: 329:4918. Énfasis propio.

El Tribunal Constitucional del Perú ha mencionado que “la dignidad (...) constituye un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.²¹

COLOMBIA

En sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-900/05 cuando afirma que “el principio de la dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados así: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral”.²²

Así lo ha manifestado la Corte en sus pronunciamientos, Sentencia T-1134:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho

²¹ Tribunal Constitucional del Perú, expediente 010-2002-AI/TC, Acción de Inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, 3 de enero de 2003, fundamento XV, 218, p. 86, en revista *Diálogo...*, *op. cit.*, p. 104.

²² No obstante, en Sentencia T-881/02 se observó que la determinación del contenido de la “dignidad humana” puede darse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables: a) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); b) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y c) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Desde el punto de vista de su funcionalidad, se pueden identificar 3 “lineamientos”: a) La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; b) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y c) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

de ser tal. Equivale, sin más, a *la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana*. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del *derecho a la vida* ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las *condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano*. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.

Al respecto inmediato anterior puede consultarse también la Sentencia T-848/05. En Sentencia T-792/05 se precisó que la dignidad humana --como principio fundante del Estado-- es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Además se aclaró que dicha *dignidad tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia*, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. “El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado”. Por lo tanto, “la dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal”.

COSTA RICA

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, al referirse al principio de igualdad, precisó que éste hace que todas las personas deban ser tratadas igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, a los derechos, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio

deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente “afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos”, apreciable en la Sentencia: 07689, expediente: 04-012348-0007-CO.

ECUADOR

La Corte Constitucional debe fortalecer el mandato constitucional relativo a la protección de la dignidad humana. “Si el fundamento del Estado que explica y justifica su razón de ser, es la protección de la dignidad humana, la Corte debe ir elaborando de manera creativa jurisprudencias, que salvaguarden la protección de la dignidad humana”.²³

EL SALVADOR

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha sostenido que la dignidad “implica un valor jurídico esencial e inherente a la persona humana por su calidad de tal, en el cual se cimientan todos los demás valores, así como todos los derechos fundamentales; y en efecto, lleva a concebir al ser humano como fin en sí mismo y no como instrumento para los fines de otros”.

Por lo tanto, la dignidad es inherente a toda persona humana y no está sujeta a las circunstancias particulares de cada cual, tales como edad, sexo, condición económica o nivel de instrucción; “tampoco se desvanece en razón de la conducta

²³Segunda Sala, Resolución N° 0072-09-RA. También se dijo en esta oportunidad que: “El constitucionalismo surge como mecanismo de la ciudadanía para la sujeción y control del poder político que los gobierna; no se puede autolimitar a manejar las viejas soluciones, que ya han demostrado que no han resuelto los problemas de legitimidad del sistema de control de constitucionalidad. Si se las reproduce, inexorablemente, se estará con la condena a reproducir las fallas que ya se han detectado. El juez constitucional en su labor hermenéutica tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos. El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos”.

mostrada, pues aún cuando el individuo incurre en actos reprobados socialmente o incluso perpetra hechos que el ordenamiento jurídico considera como delictivos, su dignidad --en tanto es consustancial a su calidad de ser humano-- permanece”.

Como consecuencia de lo anterior, la dignidad se convierte en “un mínimo irreducible protegido por el ordenamiento jurídico, que incluso en los casos en que se hayan impuesto limitaciones al goce de derechos fundamentales, las mismas no deben constituir un detrimento para el respeto que, como ser humano, merece la persona”.

Pero la Sala de lo Constitucional también (2007) precisó, en la Sentencia 33/2009, 2010 y Resolución HC 65-2005, que “la dignidad en abstracto no puede ser objeto de reclamación constitucional, por lo que para determinar si se ha atentado contra ella, debe analizarse --en concreto-- si alguno de los derechos que le son inherentes ha sido quebrantado”.

IV. Conclusiones

La reforma penal 2008 así como la reforma constitucional 2011 representan una ruptura en la concepción misma del Derecho y de los derechos en México; ruptura progresista, positiva y necesaria para la consolidación democrática de un país tan heterogéneo y desigual como el nuestro. Sin embargo, a casi dos años de su entrada en vigor, la falta de desarrollo reglamentario y de conocimiento por parte de los operadores jurídicos y de la ciudadanía puede generar el peligro de convertir a esta gran reforma en “letra muerta”.

La Suprema Corte de Justicia ha hecho lo propio al reivindicar la primacía de los derechos y al instaurar la obligación de realizar el control de convencionalidad y de observar el principio *pro persona*, para todos los jueces y todas las autoridades. El expediente Varios 912/2010, resuelto del 10 al 14 de julio de 2011, significa un paso adelante para México, (García Ramírez y Morales Sánchez, 2012: 245-294). Sin embargo, el Poder Legislativo después del año 2011 ha caminado con más calma.

Se debe recordar también que en México no podemos permitirnos dar un solo paso hacia atrás en lo que ya hemos ganado --con tanto esfuerzo y después de muchos años-- en materia de derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos contribuye a la paz social pero sin duda la paz social --determinada por el desarrollo humano-- y la estabilidad democrática constituyen un presupuesto para la garantía efectiva de los derechos, (Emilio García Méndez, 2006: 171).

Como se dijo, el principio constitucional de dignidad supone un mínimo de posibilidad de desarrollo y con ello, también, cierta elasticidad en el concepto mismo de dignidad humana, (Peter Haberle, 2008: 221).

Frente a la dignidad de cada persona es necesario salvaguardar la autonomía y libertad de decisión, como expresión de esa misma dignidad. Consecuentemente, una visión de dignidad “unívoca” es insuficiente e ineficiente. Cada visión de la propia dignidad es un posicionamiento existencial que se basa en la experiencia vital de cada persona, lo que requiere de una valoración estatal de esa realidad, es decir, “posibilitar el desarrollo integral del ser humano”, (Alberto Oehling, 2007: 330-332).²⁴

Se ha afirmado que la dignidad humana tiene como núcleo central la libre elección de la persona sobre sus ideales, el programa de desenvolvimiento de su vida, la selección de sus valores y el derecho a que se respeten esas opciones, (Iván Escobar Fornos en Carbonell et al, 2009: 182) ²⁵

Desde esta perspectiva lo relevante para el Derecho constitucional y penal no es tanto descifrar el concepto que subyace en la idea de dignidad humana o determinar si la dignidad es un valor o derecho, sino, más bien, entender que la dignidad es el fundamento de los derechos e identificar cuál es el contenido mínimo que el Estado constitucional debe proteger y preservar.²⁶

La reforma 2011 nos ha proporcionado herramientas para llevar adelante la protección irrestricta de los derechos humanos en México. La oportunidad de hacerlo está en nuestras manos.

Referencias:

Ávila, José Luis, (2009); “*La desigualdad económica. Notas para una (re) discusión*”, en Di Castro, Elisabetta (coord.), *Justicia, desigualdad y exclusión. Debates contemporáneos*, UNAM, México.

Blengio Valdés, Mariana, (2007); *El derecho al reconocimiento de la dignidad humana*, AMF, Montevideo.

Carbonell, Miguel, Carpizo, Jorge y Zovatto, Daniel; Coordinadores (2009) *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*, UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, México.

Carmona y Choussat, (2004) *Constituciones: Interpretación histórica y sentimiento constitucional. Cuatro ensayos sobre la organización política*, Thomson, Civitas, Navarra,

Carpizo, Jorge, (2007), *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, UNAM, México.

Castilho, Leonardo, (2007); “*Extrema Pobreza: Entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana*”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número 45, enero-junio 2007.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Panorama Social de América Latina* 2012, 18
<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/48455/PanoramaSocial2012.pdf> (fecha de consulta: 04 de febrero de 2013).

Escobar Fornos, Iván, “Aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones privadas” en Carbonell, Miguel, Carpizo, Jorge y Zovatto, Daniel (coords.), *Tendencias...*, *op. cit.*, p. 182.

Ferrajoli, Luigi, (2008) *Democracia y garantismo*, trad. Miguel Carbonell, Trotta, Madrid.

García Méndez, Emilio, (2006) “*Diritti umani: origine, senso e futuro. Riflessioni per una nuova agenda*”, *Ragion Pratica*, No. 26, giugno 2006, il Mondo,

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, (2012); *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2ª ed., Porrúa, UNAM, México.

González Amuchastegui, Jesús,(2004); *Autonomía, Dignidad y Ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, (2005); *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid

Häberle, Peter, “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal” en Fernández Segado, Francisco (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho público*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 221 *libertades públicas*, Thomson, Civitas, Caja de Burgos, Navarra, 2005, pp. 167 y 168

Lucas Verdú, Pablo, (1984) *Estimativa y política constitucionales*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Véase también Díez-Picazo, Luis, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003, p. 64; Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y democracia*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 41; Schneider, Hans Peter, *Democracia y Constitución*, Centro de Estudios Constitucional, Madrid, 1991, p. 49.

Lustig, Nora, (2006); “*Macroeconomía con responsabilidad social*”, en Solana, Fernando (coord.) *América Latina XXI: ¿Avanzará o retrocederá la pobreza?*, Parlamento Latinoamericano, Fondo de Cultura Económica, México.

Oehling de los Reyes, Alberto, (2007); “*Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana*”, *Pensamiento Constitucional*, Año XII, No. 12, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Pogge Tomas W. (2007), en “*Reconocidos y violados por la ley internacional: los derechos humanos de los pobres globales*”, en Cortés Rodas, Francisco y Giusti, Miguel, *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007, p. 27

Prieto Álvarez, Tomás, (2005) *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de libertades públicas*, Thomson, Civitas, Caja de Burgos, Navarra

Revista Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. (2006) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, núm. 1, julio-diciembre de 2006, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2009) Precedente: *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales*. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, diciembre de 2009, tesis P. LXV/2009, p. 8. Énfasis propio

--- *Dignidad humana. Definición.*[J]; 10a. Época; T.C.C.; S *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1528. Énfasis propio.

--- *Dignidad humana. Su naturaleza y concepto.* [J]; 10a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1529. Énfasis propio.

Valcárcel, Amelia, *Ética para un mundo global. Una apuesta por el humanismo frente al fanatismo*, Temas de Hoy, Madrid, 2002, p. 67.